

CLXXIII

1375-III-19, Córdoba.—Provisión real a don Juan Sánchez Manuel, mandándole guardar a la ciudad de Murcia el privilegio que tenía sobre la exención de moneda. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 95v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina a uos don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion e nuestro adelantado mayor del regno de Murçia, salud e gracia.

Sepades quel conçeio de la dicha çibdat de Murçia se nos enbio querellar e dize que los arrendadores de las veynte e quatro monedas que nos fueron otorgadas en Toro en el anno de la era de mill e quatroçientos e nueue anos que demandan las dichas monedas y en la dicha çibdat a los omnes e mujeres fijodalgo e a los que mantenian cauallo e armas en el tiempo de la dicha cogecha de las dichas veynte e quatro monedas e a los fijodalgo destes atales, menores de hedat de deziseys annos, e a las mujeres vibdas que sus maridos murieron en onrra de cauallo e de armas ellos non seyendo tenudos de las pagar por quanto dis que la dicha çibdat tiene preuillejos e cartas e merçedes de los reyes onde nos venimos e confirmadas de nos en commo las sobredichas personas, omnes e mugeres fijodalgo e los que mantienen cauallo e armas e los fijos destes atales menores de diez e seys annos, e las mugeres viudas que sus maridos murieron en onrra de cauallo e de armas, non paguen monedas segund que lo ha la muy noble çibdat de Seuilla e que les fueron sienpre guardados et sennaladamente en tienpos del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, al tienpo que tenia çercada Algezira, et por quanto los dichos arrendadores de las dichas veynte e quatro monedas por les pasar esta franqueza auian ganado algunas nuestras cartas en esta razon, que el dicho conçejo que nos requirio deste fecho sobre lo qual dis que nos que le mandamos dar una nuestra carta para los dichos arrendadores e cogedores de las dichas veynte e quatro monedas en la qual les enbiamos mandar, que mostrando el dicho conçejo ante vos en commo les fueran guardadas que los sobredichos omnes e mugeres fijodalgo e los que mantenian cauallo e armas e los fijos menores destes atales e las mugeres viudas que sus maridos murieron en onrra de cauallo e armas non pagaron monedas en el tienpo del dicho rey don Alfonso nuestro padre al tienpo que tenia çercada Algezira, que las non pagasen agora e que les guardasen e les fizieren guardar los dichos preuillejos e armas



bien e conplidamente de commo en ellas se contiene, et sy lo asy fazer e conplir non quisieren mandamos a vos que fiziesedes asy lo guardar e conplir pues que segund la condiçion que de nos arrendaron deuie ser guardado, et dis que maguer que los dichos ofiçiales del dicho çonçejo vos presentaron la dicha nuestra carta seyendo algunos de los dichos arrendadores delante, e mostraron e prouaron ante vos commo las personas sobredichas non pagaron monedas en el dicho tienpo de la dicha çerca de Algezira et sennaladamente por las cartas quel dicho rey don Alfonso nuestro padre mando dar para coger las monedas que en el dicho tienpo de la dicha çerca de Algezira fueron cogidas, en que se contiene commo las sobredichas personas fueron escusadas que las non pagasen, que les fueron sienpre guardados los dichos preuillejos e cartas en esta razon, de lo qual fue mostrado vn proçeso signado de escriuano publico que vos nos enbiastes por relaçion deste fecho de commo era pasado ante vos, et dis que vos que ge lo non quisistes guardar et que los dichos arrendadores que les demandauan las dichas monedas, et sobresto enbiaron nos merçed que pues auian prouado ante vos commo les fue guardado en el dicho tienpo de la dicha çerca de Algezira que mandamos sobrello lo que la nuestra merçed fuese.

Porque vos mandamos a vos o a otro adelantado que agora o de aqui adelante estouiere y en el dicho regno por nos o por vos, que vista esta nuestra carta o el traslado della signado de scriuano publico, que fagades llamar ante vos a los dichos arrendadores de las dichas veynte e quatro monedas et a qualquier dellos en uno con el procurador del dicho çonçeio et que pongades plaço conuenible a los dichos arrendadores, que en el dicho plazo que les posieredes que preuen ante nos o ante vos por recabdos çiertos o por otros testigos que fagan fe commo los dichos omnes e mugeres fijosdalgo e los que mantienen cauillos e armas e los fijos destos atales, menores de dezeyseys annos, e las mugeres viudas que sus maridos murieron en onrra de cauillo e armas pagaron monedas y en la dicha çibdat en el tienpo quel dicho rey don Alfonso, nuestro padre, tenia çercada Algeziras et sy lo ellos prouaren asy segund dicho es tenemos por bien e mandamos que las paguen agora a los dichos arrendadores, et sy por aventura los dichos arrendadores o qualquier dellos non mostraren o prouaren por recabdos çiertos ante vos en commo las sobredichas personas pagaron monedas y en la dicha çibdat en el dicho tienpo que el dicho rey don Alfonso, nuestro padre, tenia çercada Algeziras tenemos por bien e mandamos que las non paguen agora e que les guardedes e fagades guardar los dichos preuillejos e cartas e merçedes que tienen en esta razon segund que se contiene en las condiçiones con que de nos arrendaron las dichas monedas, et sy por aventura alguna cosa les an tomado o enbargado por esta razon mandamos a uos o a otro qualquier en cuyo poderio fue tomado o enbargado que ge lo den e tornen e fagan dar e tornar todo bien y conplidamente, en guisa que les non mengue ende alguna cosa, et non lo dexedes de fazer por carta o cartas o aluala o alualaes que vos muestren o ayan mostrado que tengan de nos en esta



razon, ca nuestra voluntad es que se pase de la manera que dicha es. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno para la nuestra camara, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Cordoua, diez e nueue días de março, era de mill e quatroçientos e treze annos. Nos el rey.

CLXXIV

1375-III-25, Córdoba.—Ordenamiento real a los concejos del reino de Murcia, sobre el pago de monedas y los que están exentos de ellas. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 95r.) Publ. Juan Torres Fontes en A. H. D. E. pp. 477-78.

Nos el rey. Fazemos saber a los conçeios e alcalles e alguaziles de la noble çibdat de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares de su reynado e a los nuestros alcalles de los pleitos delas monedas de las dichas çibdades e villas e lugares e a qualquier o a qualesquier de uos que este nuestro ordenamiento vieredes o el traslado del signado de escriuano publico, por quanto nos fizieron saber que algunos omnes e mugeres vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares que se escusaban e se escusan de pagar monedas diziendo que eran e son en la onrra de los cauillos, porque mantouieron cauillos anno e dia e non los mantienen agora, et porque tienen agora algunos cauillos e yeguas, non seyendo de contia nin tales quales cunplen a nuestro seruicio, por lo qual se sigue a nos grand deseruicio e non ay en las dichas çibdades e villas e lugares omnes que mantienen cauillos, fue la nuestra merçed con acuerdo de los del nuestro conseio de fazer ordenamiento en esta razon, el qual es este que se sigue: primeramente que en la dicha çibdat de Murçia e en todas las otras villas e lugares de su reynado qualquier vezino e morador que mantiene cauillo o potro o yegua que non sea tenuto de pagar monedas, pero el cauallero que se escusare de pagar estas monedas que primeramente sea apreçiado el cauillo o potro o yegua que touiere por el alcalle de la çibdat o de la villa o del lugar do esto acaesçiere, que ouiere a librar pleyto de las monedas si vale el cauillo o potro o yegua seysçientos maravedis, e este apreçiamiento que sea fecho por el dicho alcalle e por vn omme bueno de la villa o del lugar do eso acaesçiere abonado e de buena fama, que el

